

## DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

¿Se puede incoar el procedimiento por delitos contra el estado civil de las personas, sin que los tribunales civiles hayan declarado previamente la existencia del estado civil que se dice atacado?

Nuestro Código Penal considera como delitos contra el estado civil de las personas: la supresión, la sustitución y la ocultación de un infante, el robo de éste, y cualquier otro hecho como los mencionados que se ejecute con el fin de que alguno adquiriera derechos de familia que no le corresponden, ó pierda los que tiene adquiridos, ó se imposibilite para adquirir otros.

Sostener el libre ejercicio de la acción pública, obedecer el precepto de la ley sin restricciones, incoar desde luego y en cualquier momento el procedimiento criminal, equivaldría á destruir, á hacer quimérico un principio que, aceptado por todos los legisladores y escrito en todos los códigos, puede considerarse elevado á la categoría de axioma jurídico. Me refiero al principio que prohíbe la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

Estudiar y resolver el conflicto que se presenta entre la ley civil y la ley penal: decidir si ésta puede iniciar un proceso sobre delitos contra el estado civil con las mismas libertades con que instruye los demás procesos, ó si por el contrario, debe esperar el resultado de alguna acción previa que ante los tribunales civiles se intente, es el objeto del presente trabajo, encaminado á contestar la pregunta que le sirve de rubro.

Como necesaria consecuencia del principio enunciado, el legislador hubo de dictar reglas fijas y precisas para determinar la paternidad y la filiación, señalando como únicamente admisibles ciertas pruebas de autenticidad notoria, á fin de asegurar la tranquilidad en la familia, la tranquilidad social.

A primera vista extraña que sean más severas las reglas y condiciones de prueba de la filiación legítima que de la natural; pero esa diferencia está justificada por consideraciones de alta importancia. En efecto, la filiación legítima constituye la familia, da á sus miembros derechos considerables que es preciso conservar, más aún, es honrosa para el marido y para la mujer.

No sucede lo mismo con la filiación natural. La revelación de las faltas que á esa filiación dan lugar, causaría graves trastornos, provocaría escándalos que en el interés social está evitar, porque al mal de la falta cometida se uniría un mal mayor de incalculable trascendencia, que habría de originar hondas conmociones en el hogar. Además, el interés de los hijos naturales es de menor precio, mancha el honor de los progenitores, sobre todo el de la mujer á quien se imputa. Por eso la ley ha sido menos severa al determinar la prueba de esta última filiación.

El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias respectivas del registro. Ningún otro documento ni medio probatorio es admisible, sino cuando no han existido registros, ó estos se han perdido, están rotos ó borrados, ó falta la hoja en que se pueda suponer estaba el acta, pues en tal caso se admite toda clase de prueba documental y aun de prueba testimonial. La filiación legítima sólo se demuestra por medio de la partida de nacimiento, administrada con el acta de matrimonio, en caso de que se cuestione la validez del que contrajeron los progenitores. Mas si un individuo se pretende nacido de otros dos que vivieron como marido y mujer, y ya sea porque hayan fallecido, porque ignoren el lugar en que se casaron, ó por cualquier otro motivo sea imposible la presentación del acta relativa, la ley permite comprobar la filiación legítima por medio de la posesión de estado que reúna los tres requisitos esenciales: *status, nomen y fama*. Es decir, que el hijo haya usado constantemente del apellido de la persona que designa como padre y con el consentimiento de éste; que le haya tratado públicamente como tal hijo legítimo, proveyendo á su subsistencia y cuidando de su educación; y que la fama, la voz general le considere con este carácter. Tales son los únicos medios legales de patentizar la filiación legítima.

La ley ha señalado de antemano las presunciones según las cuales se establece la filiación legítima. Conforme á nuestro derecho se presumen legítimos: los hijos nacidos después de 180 días de celebrado el matrimonio, así como los que nacen después de 300 días de disuelto. La ley, al ordenarlo así, ha tenido en consideración los preceptos

de la ciencia médica que enseña no puede nacer vividero un niño que no haya tenido cuando menos 180 días de vida intrauterina, y que el período de gestación es por regla general el de nueve meses, aun cuando con frecuencia sea un poco mayor.

Contra las presunciones legales establecidas se admite prueba en contrario, pero esta prueba está limitada, pues el Código señala el hecho que precisamente deberá comprobarse en cada caso, para anular la fuerza de dichas presunciones. Ejemplos: si se trata de un hijo nacido después de 180 días de celebrado el matrimonio, no se admite otra prueba al marido, que la de haberle sido físicamente imposible tener acceso con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que precedieron al matrimonio. Si el marido desconoce al hijo alegando adulterio de la madre, y ésta confiesa su falta, no podrá aquel desconocerlo si no prueba que se le ocultó el nacimiento ó que acaeció durante su ausencia, prolongada por más de diez meses.

Esto, por lo que se refiere á la filiación legítima; cuando de la natural se trata, prescribe la ley que sólo puedan reconocer aquellas personas que tengan un año más de la edad exigida para contraer matrimonio y que hayan sido libres para contraerlo durante los primeros 120 días que precedieron al nacimiento.

Es principio dominante en este caso el que prohíbe la investigación de la paternidad masculina. Por eso prohíbe la ley que en las actas se haga constar el nombre de los padres, si no es en el caso de que estos lo soliciten: por eso prohíbe también que se designe el nombre del padre casado si se trata de un hijo adulterino, y el del padre libre, si de mujer casada que vive con su marido se trata.

Respecto de la maternidad, se ha establecido que puede ser investigada cuando el que lo pretenda tenga posesión de estado, pues en tal caso existe ya un hecho preciso, una prueba que adminiculada con otras, puede conducir á la verdadera filiación. Además, la maternidad es por sí misma un hecho ostensible, más fácil de investigar y menos peligroso. Nadie mejor que la madre puede saber quién es su hijo, y ante testimonio tan seguro no puede admitirse en verdad prueba en contrario. Por eso la mayor parte de las legislaciones prescriben que si la madre contradice el reconocimiento que un hombre ha hecho ó pretende hacer, basta su sola contradicción para invalidar tal reconocimiento.

\*  
\*  
\*

El art. 775 del Código Penal señala como delitos *sui generis* contra el estado civil de las personas: la suposición, la supresión, la sustitución, la ocultación de infante y el robo de éste; y considera de un modo general como tales delitos aquellos que se ejecutan con el fin de que alguno adquiriera derechos de familia que no le corresponden, ó pierda los que tiene adquiridos ó se imposibilite para adquirir otros. En la segunda parte del artículo citado pueden comprenderse infinidad de delitos, que aunque distintos en la forma, son siempre llevados á efecto por medio de la falsedad y cometidos con el fin de privar á alguien de su verdadero estado de filiación. El acta pudo ser falsificada en los libros mismos del Registro, los testigos del acto inserto se produjeron con falsedad; el registrador anotó circunstancias ó hechos falsos, el médico, la partera que asistieron á un nacimiento, manifestaron que el infante era hijo de personas distintas de los verdaderos padres. Todos estos hechos y otros muchos pueden ocurrir encaminados á alterar el estado de las personas.

Vése, pues, que la falsedad es el medio más adecuado para la comisión de los expresados delitos. El Código Civil lo había previsto, y para evitar dificultades estableció los correspondientes preceptos de ley que forman su capítulo 8º «sobre rectificación de las actas que comprueban el estado civil de las personas.» Há lugar á rectificación, dice el citado cuerpo de leyes: «Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental.» Manda que al iniciarse el juicio proceda el juez á citar á todas las personas conocidas que tengan interés, se publique un extracto de la demanda durante 30 días y sean admitidas á contradecirla todas las personas que se presenten: ordena que el juez ordinario sea el competente para decidir la controversia; previene que sean oídos el Juez del estado civil y el Ministerio Público; concede los recursos que otorga en los juicios de mayor interés, aun cuando tales recursos no sean interpuestos por los interesados, y exige la anotación marginal del acta cuestionada en el sentido que indique la sentencia ejecutoria que se pronuncie. La ley civil autoriza para pedir la rectificación de una acta, á las personas de cuyo estado se trata, á las demás que la misma acta señale como relacionadas con el estado civil de aquellas, y á sus herederos dentro de ciertos límites.

Establecido terminantemente el precepto que señala en qué casos pueden ser rectificadas las actas, las personas que tienen derecho á solicitarlo y estando previsto de una manera precisa—ya lo dije antes—que la falsedad es el medio más practicado para alterar la filiación, ¿la ley penal podría, con el precepto que contiene la segunda parte del art. 775 ya citado, quitar á la justicia civil el conocimiento de tales juicios, so pretexto de castigar un delito de falsedad, transformado en el caso en delito contra el estado de las personas? ¿No sería verdaderamente monstruoso y atentatorio entregar en manos de la acción pública, de la murmuración popular, un derecho que el Código Civil ha concedido solamente á ciertas personas notoriamente interesadas en ejecutarlo? Considera el Código como delitos *sui generis*: la suposición, la supresión, la sustitución, la ocultación y el robo de infante. Los tres primeros son los únicos que, en mi concepto, presentan dificultades como íntimamente relacionados con cuestiones de estado, pues los dos últimos lo presuponen conocido, y cuando de ellos se trata, solamente hay que establecer la identidad del infante sustituido ú ocultado, la cual no ofrece inconveniente de importancia, ni envuelve dificultad alguna en la práctica.

Se comete el delito de supresión, dice la ley: «Cuando el hijo recién nacido de una mujer se atribuye á otra que no ha parido en esa ocasión. Cuando alguno hace registrar falsamente ante un Juez del Estado Civil un nacimiento que no se ha verificado.» «Se comete el delito de supresión cuando los padres de un infante no lo presentan al Juez del Estado Civil para su registro.» Cuando lo presentan ocultando sus padres el nombre de ellos, ó suponiendo que lo son otras personas: excepto en los casos señalados por los arts. 80 y 83 del Código Civil, que prohíbe al Juez y á los testigos hacer inquisición directa ó indirecta sobre la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio. En mi opinión, no deben considerarse como delitos *sui generis* los ya expresados, porque todos ellos se consuman por medio de la falsedad, y tienen por objeto suprimir, alterar ó modificar el estado de las personas, á fin de que adquieran derechos de familia que no les pertenecen ó pierdan los que tienen adquiridos ó se imposibilite para adquirir otros. Por tales motivos, entiendo que al delito de supresión pueden reducirse los otros dos que enumeré antes, la cual puede igualmente afectar variadísimas formas, dependientes todas de la falsedad:» y repito que ésta fué debidamente considerada por el Código Civil, que la constituyó en principal causa para la rectificación de las actas, determinó los procedimientos que deben normar el juicio respectivo y

señaló las personas que tienen derecho á solicitar tal rectificación.

La sola lectura de los artículos relativos correspondientes á delitos contra el estado de las personas, hace comprender que al dar motivo á un proceso provocarían sin duda como cuestión previa la investigación de la paternidad prohibida terminantemente en los casos de filiación natural; y aunque inquirirla es lícito en la filiación legítima, habría que determinar previamente el estado de la persona, que resolver una controversia de carácter civil, en la acepción estricta de la palabra.

Es evidente que privados de ocurrir ante los tribunales civiles los que carecen de título y de posesión de estado, pues tales son las pruebas únicas que la ley declara admisibles, podrían dirigirse á los jueces del ramo penal denunciando un supuesto delito, á fin de que, practicada que fuera la averiguación respectiva, se declarase indirectamente la paternidad. Peligro tan inminente fué conjurado por el Código de Napoleón, que consignó el precepto legal de que ningún proceso se iniciara sobre supresión de estado, sino después de decidida definitivamente ante los tribunales civiles la cuestión de estado. «En nuestra legislación no existe texto expreso que resuelva la pregunta rubro de este artículo, y por lo mismo se trata de una verdadera dificultad. Para completar los precedentes que necesito á fin de obtener la conclusión que busco, estudiaré en seguida, aunque sea brevemente, la competencia jurisdiccional de los tribunales del crimen y el género de pruebas ante ellos admisible.

\*  
\*  
\*

Aunque la acción civil guarda completa independencia respecto de la acción pública no sólo en teoría, sino también en la práctica, pues unos tribunales han sido instituidos para resolver los juicios á que la primera da lugar, y otros para conocer de los procesos que la segunda origina, con frecuencia ambas atribuciones se reúnen en una sola autoridad, y muy principalmente en los jueces del ramo penal. En efecto, la violación de los derechos garantidos por la ley hace nacer dos acciones: la penal, que corresponde exclusivamente á la sociedad y tiene por objeto el castigo del delincuente, y la civil, que solamente puede ejercitar la parte ofendida. La acción sobre responsabilidad civil, aunque difiere esencialmente de la criminal, nace de aquella, y ese solo hecho fundaría la competencia de los tribunales del crimen para resolverla. Existe además en nuestra legislación texto expreso que así lo dispone.

Mas no es el único caso en que la justicia penal conoce de controversias de tal naturaleza. El art. 291 de nuestro Código de Instrucción previene que los incidentes civiles que se susciten en los procesos sean decididos por un mismo juez, siempre que la cuestión que en ellos se ventile tenga influencia sobre la cuestión penal: que las excepciones que el inculpaado oponga sean apreciadas en la sentencia definitiva, sin dar lugar á un incidente ó fallo especial, á no ser en aquellos casos que sean de previa resolución, necesaria para la secuela del proceso, en cuya situación si motivan un incidente que se sustancia dando á conocer la promoción á las partes para que contesten dentro de tercero día, se abre un término de prueba cuya duración no puede exceder de quince; concluido éste y trascurridos otros ocho se cita á una audiencia de alegatos, y en esa misma audiencia falla el Juez.

Existe otro grupo de acciones prejudiciales al ejercicio de la acción misma que, mientras tanto no sean resueltas, establecen la incompetencia de los tribunales penales. Las Institutas de Justiniano consideraban las cuestiones de estado civil con el doble carácter de reales y prejudiciales. En nuestro derecho existen acciones de esa naturaleza expresamente consignadas en texto de ley, y entre ellas es de mencionarse la que expresa el artículo del Código de Instrucción criminal, relativa á que las demandas sobre responsabilidad civil, ejercitadas ante los tribunales del mismo orden, no prosperen mientras la justicia penal no pronuncie la sentencia correspondiente al delito cometido. A la inversa, cuando se trata de quiebra fraudulenta ó alguien es acusado como deudor de mala fe con motivo de concurso, conforme á la ley no podrá incoarse el procedimiento si no se presenta la sentencia de los tribunales civiles que haya calificado la quiebra ó el concurso: por idéntica razón en los casos de raptó seguido de matrimonio no puede iniciarse averiguación criminal antes de presentar en copia auténtica la sentencia irrevocable de los tribunales civil es que haya declarado nulo el matrimonio.

✓ Tales son los únicos casos en los cuales, como más tarde veremos, ha constituido la ley excepciones á las reglas del derecho común, teniendo en cuenta las especiales circunstancias de esos mismos casos y el propio carácter de ciertos delitos, que solamente pueden comprobarse por medio de sentencia ejecutoria dictada por los tribunales civiles. En efecto, la ley civil norma y regulariza las relaciones privadas, y cuando intereses de esa naturaleza se hieren, exclusivamente las personas á quienes corresponde pueden ocurrir en demanda de justicia ante los tribunales previamente establecidos. El fallo de es-

tos únicamente se limita al objeto ó materia del juicio, siempre que ambos contendientes hayan discutido su derecho con lealtad, y por tratarse de un punto demasiado controvertido, puede decirse que la buena fe estuvo de ambos lados; mas si alguno litigó con temeridad, el castigo que por sus procedimientos dolosos le impone la sentencia, redúcese á cantidades de dinero, á una simple condenación en costas.

La ley civil no castiga corporalmente el dolo en que incurren las personas que litigan, porque las controversias á ellas sometidas son siempre de carácter pecuniario, y la prisión por deudas de carácter civil mucho tiempo há que está prohibida. Otra jurisdicción está encargada de reprimir esos excesos, cuando lleguen á constituir un delito: la jurisdicción penal.

El Código Civil ha prescrito las formalidades según las cuales deben celebrarse los contratos: ha constituido algunos cuyo vínculo es la mutua confianza de los que los celebran, y cuando aquellas reglas y formalidades son burladas por medio de la falsedad, ó alguno de esos contratos, el depósito por ejemplo, es violado, la jurisdicción represiva está encargada de castigar á los infractores, previa la instrucción del respectivo proceso. Procedentes tales delitos de hechos que acontecieron bajo el amparo de la ley civil, los jueces del ramo penal deben sujetarse á ella para conocer de las controversias civiles incidentales que se susciten.

En resumen, la jurisdicción penal es mixta. Tal es el carácter que le corresponde conforme á la ley y á los principios universalmente admitidos por la jurisprudencia. El juez encargado de la instrucción de un proceso, tiene obligación de apreciar el valor que corresponde á los hechos materia de la acusación, los elementos que la constituyen y las alegaciones que el reo formula en uso de derecho de defensa; y si su incompetencia para conocer de acciones civiles que ante él se dedujera separadamente, sería indudable; todo lo contrario debemos afirmar, cuando tales acciones nacen, como ya dije, de la defensa del detenido y están íntimamente relacionadas al ejercicio de la acción pública, de la cual son base. Si el procesado por el delito de robo asegura ser dueño del objeto que motiva su persecución: si el acusado de violación de depósito niega la existencia de ese depósito, y el perseguido por quiebra fraudulenta manifiesta que no ha simulado operaciones mercantiles, sino que estas se verificaron en realidad, es preciso, es indispensable que se averigüe la propiedad del objeto que se dice robado, la existencia ó no existencia del depósito y el carácter de las operaciones de comercio practicadas, á fin de decidir si existe ó no delito que perseguir.

«El juez que decide sobre la acción es competente también para decidir de excepción.» Esta máxima, conocida ya en el derecho romano, según puede verse en el Código *de ordine judiciorum*, y aceptada por todas las legislaciones, es el fundamento del artículo de nuestro Código de Instrucción, que somete á los jueces del ramo penal el conocimiento de las acciones civiles é incidentales que ante ellos se susciten.

Las precedentes consideraciones son suficientes para aseverar, sin temor de incurrir en equivocación alguna, que los tribunales del crimen son competentes para decidir las cuestiones civiles incidentales que surgen en los procesos: así lo dispone la ley en texto expreso, cuyo principio es además una regla de derecho común. Tan evidente es lo que acabo de decir, que sin duda movido el legislador por idénticas consideraciones, cuando quiso sustraer de la jurisdicción represiva algún delito, en virtud de circunstancias especiales, cuidó de expresarlo formalmente, según es de verse en los arts. 836, 838 y 813 del Código Penal, y 37, 38 y 39 del de Procedimientos, relativos á concurso, quiebra, matrimonios ilegales y raptó seguido de matrimonio.

Definidas y puntualizadas por el Código las excepciones, y no haciéndose mención de cuestiones previas á la persecución de delitos contra el estado de las personas, jurídicamente podría darse por resuelto el problema que examino, diciendo que son competentes los jueces del ramo penal para conocer de esos delitos y de las excepciones civiles que suscitan.

Pero enfrente de un precepto legal que me apoya para contestar afirmativamente á la pregunta que constituye mi tesis, voy á procurar exponer los fundamentos racionales que sostiene ese precepto y demostrar que nada tiene de peligroso.

Se alega que sometidos los actos de estado civil á reglas y condiciones especiales, impuestas por la ley para asegurar la tranquilidad de las familias y la buena armonía de los matrimonios, aquellos que careciesen de título ó acta del registro, é igualmente careciesen de posesión de estado, especularía ante los jueces del crimen comprobando por medio de testigos la existencia de un estado civil supuesto, evadiendo de ese modo las reglas severas de la prueba civil.

Temor infundado que desconoce base jurídica y no alcanza en su apoyo razones legales de ninguna especie. En efecto, no son unas las reglas de la prueba que deben observar los jueces penales, y otras las que deben observar los jueces civiles: todos los jueces, todos los funcionarios, tienen obligación de acatar las establecidas por la ley, sin que para ello obste que diversos códigos, reglamentarios de diversas

jurisdicciones también, las hayan aparentemente destinado á cierto orden de tribunales. No porque tengamos un Código que se llama Código Civil, y otro que se llama Código Penal, hemos de afirmar que las reglas por aquel establecidas sólo deben observarse por los jueces civiles, y las prescritas por éste sólo por los jueces penales. No, la jurisdicción civil y la jurisdicción penal, separadas por cuanto á que una dirime controversias privadas y la otra tiene por base el interés público, se reúnen en una sola autoridad, respecto de los hechos delictuosos que tienen su origen en relaciones de carácter civil.

¿No sería irracional encargar á los jueces del crimen de la represión de los delitos á que me he referido, sustrayendo sus actos á los preceptos del derecho común? Evidentemente que sí. Mas no sucede de esa manera: la justicia penal, si bien por la naturaleza de sus investigaciones acude casi siempre á la prueba testimonial, está obligada á exigir la presentación de documentos auténticos ó de actos escritos, cuando esos medios son los únicos que constituyen prueba con arreglo al Código Civil y á las demás leyes vigentes y de observancia forzosa. Por eso, para incoar un proceso contra el depositario infiel, hay necesidad de presentar un escrito firmado por el depositario, en que consten la cantidad, clase y demás señas específicas de la cosa depositada (art. 2548 del Código Civil): por eso también, cuando de delitos contra el estado de las personas se trate, será preciso para iniciar el procedimiento presentar las actas respectivas del registro, únicas que hacen prueba conforme á los arts. 45, 46 y 358 del Código citado. Si pues en materia de estado de las personas sólo son admisibles como medios para llegar á la comprobación del cuerpo del delito, los documentos que la ley civil exige, no hay temores de ningún género contra la tranquilidad de las familias, puesto que la prueba de testigos es inaceptable en el caso de que me ocupo.

Castiga el art. 426 del Código Penal al que hace un contrato simulado; el 1685 del Código Civil define en qué consiste la simulación. El art. 422 del mismo Código Penal castiga al que ocupa una cosa ajena inmueble, ó hace uso de un derecho real que no le pertenece, é indudablemente para averiguar el delito debe juzgarse acerca del derecho de propiedad y del derecho real que se dicen usurpados, los cuales corresponden al pleno dominio de la ley civil. El art. 1035 del Código Penal castiga al juez ó magistrado que dicten una sentencia definitiva, notoriamente injusta, entendiéndose por tal aquella que viole alguna disposición terminante de la ley ó manifiestamente sea contraria á los autos del juicio; y en esos casos para reprimir los delitos á que

el citado artículo se refiere, los jueces deben tener en consideración la ley civil é interpretarla. ¿No se embarazaría la pronta administración de justicia, si se exigiera para la persecución de los delitos y como requisito indispensable, el fallo de un juez del orden civil que acreditara el derecho de propiedad del reclamante ú otros derechos que están en aptitud de apreciar los jueces del ramo penal, todos letrados y expertos en la ciencia jurídica? Para evitar los inconvenientes que tal proceder traería consigo, nuestras leyes han autorizado la justicia represiva para juzgar de cuestiones civiles, y por eso á cada paso vemos autorizada por nuestros códigos la competencia mixta de aquellos tribunales.

Hasta hoy, al menos que yo sepa, nadie ha sostenido que los delitos de parricidio, violación y evasión de presos den lugar á cuestiones civiles previas, á pesar de que en ellos hay que conocer la filiación y el parentesco de los responsables. El primero de esos delitos se comete por el que priva de la vida á su padre, á su madre ó á cualquiera de sus ascendientes: en el segundo, la violación, se aumenta considerablemente la pena cuando el reo es ascendiente, descendiente, padrastro ó madrastra del ofendido; y en el tercero, evasión de presos, no se castiga á los descendientes, ascendientes ó hermanos del prófugo, sino cuando hayan sido los encargados de custodiarlo. (Arts. 567, 799 y segunda parte del 934.) Hé aquí varios delitos que provocan investigaciones acerca de la filiación, y respecto de los cuales nadie pretende suscitar cuestiones civiles previas. ¿Por qué, pues, si análogos á estos son los delitos contra el estado de las personas, debe éste ser previamente declarado por los tribunales del orden civil? Porque la cosa juzgada se vería comprometida, dicen algunos, y podrían pronunciarse fallos contradictorios, uno por la justicia civil, otro por la justicia penal. Nada más inexacto: ni la primera puede al declarar el estado de una persona, sino modificar el acta del registro, ni la segunda alcanza á más que á reprimir el hecho delictuoso cometido. Así es que los jueces civiles sustanciarán su juicio ordinario con las formalidades por la ley prescritas sobre personalidad de los litigantes, procedimientos y recursos, sin que sus fallos se encuentren jamás contradichos por los del juez penal, que si acaso instruye averiguación respecto de los mismos hechos, se limitará á exigir las pruebas que la ley considera admisibles, formará su criterio acerca del punto de filiación, indispensable para decidir de la culpabilidad del acusado, y sentenciará condenando ó absolviendo, sin declarar el estado civil de persona alguna.

\*\*\*

Reasumo las consideraciones expuestas, en las siguientes proposiciones:

1.ª Los artículos del Código Penal relativos á delitos contra el estado civil de las personas, se refieren exclusivamente á la filiación legítima, única susceptible de investigación.

2.ª La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, está terminantemente prohibida. Ningún tribunal podrá inquirirla.

3.ª En los procesos que se instruyan con motivo de los referidos delitos, se suscitarán siempre cuestiones incidentales sobre filiación.

4.ª Las excepciones que se opusieren relativas á paternidad y filiación, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relación con la criminalidad, por el juez del ramo penal que conozca del proceso. (Art. 284 del Código de Procedimientos penales.)

Las expresadas proposiciones fundan, en mi concepto, la siguiente conclusión:

«En los delitos contra el estado civil de las personas, se puede proceder sin que los tribunales civiles hayan declarado previamente la existencia del estado civil que se dice atacado.»

México, Julio 12 de 1892.

*Ricardo Guzmán.*